



**Resolución No. CSJBOR22-985**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de julio de 2022**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2022-00470

**Solicitante:** Jorge Moreno Díaz

**Despacho:** Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Rodolfo Guerrero Ventura

**Proceso:** Exoneración de cuota alimentaria

**Radicado:** 13001311000620210052600

**Magistrada ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 19 de julio de 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 30 de junio del año en curso, el señor Jorge Moreno Díaz solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de exoneración de cuota alimentaria identificado con el radicado No. 13001311000620210052600, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, el expediente fue remitido por competencia desde el 11 de noviembre de 2021, sin que a la fecha exista pronunciamiento sobre su admisión.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-561 del 6 de julio de 2022, se requirió al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente de su comunicación, lo que se surtió el 8 de julio de la presente anualidad.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Alfonso Estrada Beltrán, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicaron en primer lugar, que el proceso de marras se deriva del proceso de alimentos identificado con el radicado 130013110004199200700601, por lo que, por tratarse de un proceso muy antiguo, no se encontraba debidamente digitalizado para poder adelantar el trámite requerido; así las cosas, una vez escaneado y creado el expediente digital, se profirió auto inadmisorio el 7 de julio hogaño, el cual solo pudo ser notificado en estado electrónico del 12 de julio siguiente, debido a problemas con el micrositio web del despacho.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jorge Moreno Díaz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

## **2.4. Caso concreto**

El señor Jorge Moreno Díaz solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, el expediente fue remitido por competencia desde el 11 de noviembre de 2021, sin que a la fecha exista pronunciamiento sobre su admisión.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Alfonso Estrada Beltrán, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento; indicaron, que el proceso de marras deriva de otro de 1992, por lo que, al tratarse de un expediente muy antiguo, no se encontraba digitalizado, por lo que no se podía adelantar ningún trámite; así las cosas, una vez escaneado y creado de manera digital, se profirió auto inadmisorio el 7 de julio hogaño, el cual solo pudo ser notificado en estado electrónico del 12 de julio siguiente, debido a problemas con el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por los servidores judiciales y los documentos aportados con estos, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Remisión por competencia de la demanda	10/11/2021
2	Pase al despacho del expediente	07/07/2022
3	Auto inadmisorio	07/07/2022
4	Comunicación de solicitud de informe elevada dentro del presente trámite administrativo	08/07/2022
5	Notificación por estado de auto inadmisorio	12/07/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

En ese sentido, observa esta corporación que lo requerido por el quejoso fue resuelto mediante auto del 7 de julio de 2022; es decir, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe elevado por esta corporación dentro del presente trámite administrativo, que se surtió el 8 de julio siguiente.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, el despacho encartado había proferido auto inadmisorio. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto al alcance de la mora injustificada, vale la pena traer a colación lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, en el que versa: “(...) Para el efecto se Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes y, en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Ley 2213 de 2022, se establecieron medidas para desarrollar las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ– diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En el caso bajo análisis, se tiene que el pronunciamiento sobre la admisión de la demanda no podía adelantarse hasta cuando el expediente que la soportaba se encontrara completamente digitalizado. En ese sentido es preciso dejar sentado que, bajo la gravedad de juramento, el señor juez manifestó que el expediente original, por datar del año 1992, debió ser digitalizado antes de poder proferir pronunciamiento alguno.

La situación expuesta no es ajena al conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura, en cuanto de manera permanente se hace seguimiento al plan de digitalización de procesos y al contrato suscrito por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de lo que se han podido evidenciar las dificultades que se han tenido, por lo que efectivamente se entiende justificada la tardanza presentada.

Así las cosas, como existe un motivo razonable y está acreditado que la demora obedece a circunstancias insuperables, se dispondrá el archivo de esta actuación administrativa.

Finalmente, de conformidad con las consideraciones expuestas y en razón al impacto que está generando la mora informada por la funcionaria judicial en el trámite oportuno de los expedientes entregados al contratista para la digitalización, esta corporación exhortará al Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena para que adopte Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

los correctivos que estime pertinentes para que este trámite administrativo de digitalización, no se convierta en otra carga y causa de la mora judicial, de conformidad al artículo 6° Acuerdo no. PSAA11-8716.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jorge Moreno Díaz, dentro del proceso de exoneración de cuota alimentaria identificado con el radicado No. 13001311000620210052600, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al peticionario y a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Alfonso Estrada Beltrán, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Exhortar al Director Seccional para que adopte los correctivos que estime pertinentes para que este trámite administrativo de digitalización en Fase II no se convierta en otra carga y causa de la mora judicial, de conformidad al artículo 6° Acuerdo no. PSAA11-8716.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. IELG / KLDS